

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA URIBE ZAPATA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00264 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 078</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada el día 14 de Marzo de 2013, ante la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativo de Medellín- como consta a folios 210 del expediente-, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, por la señora **SANDRA MILENA URIBE ZAPATA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JADER GEOVANNY ORTEGA URIBE**, la señora **RUBIELA ZAPATA HENAO Y RODRIGO ALONSO URIBE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATAMOS**.

**ANTECEDENTES**

**1.** El apoderado de la parte actora, formula demanda de Reparación Directa, a fin de que se hiciera principalmente la siguiente DECLARACIÓN (fl 203):

"(...)

**1.** *DECLARESE que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "CONTRATAMOS" son solidariamente, Judicial, y administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e Inmateriales (morales) ocasionados a los demandantes por los daños y perjuicios materiales (daño emergente-lucro cesante) e Inmateriales (Morales), ocasionados a los demandantes por la grave enfermedad y deterioro progresivo en la salud, física, síquica y sexual, que sufre la señora SANDRA MILENA URIBE ZAPATA*

*como consecuencia del accidente sufrido cuando laboraba para la primera por intermedio de la segundo.  
(...).”*

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad de la acción, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.** ”<sup>1</sup>.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia<sup>2</sup> el H. Consejo de Estado señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"<sup>3</sup>.*

**3.** Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad invocada. Veamos:

**3.1.** La presunta RESPONSABILIDAD endilgada a las entidades demandadas, se presentó a causa de los perjuicios ocasionados a la señora SANDRA MILENA URIBE ZAPATA por los hechos ocurridos el **15 de octubre de 2010** cuando desempeñaba sus labores de aseo en la oficina de diagnóstico Dual dentro del Hospital demandado, cuando le fue ordenado por su jefe inmediato, alzar unas cajas con medicamentos y trasladarla a otro lugar, acción que le generó un dolor inmediato y muy fuerte en su columna que se prolongó por un largo periodo y le causó diversos problemas de salud, aun hasta el momento de la actual demanda.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

<sup>3</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

**3.2.** Para el Despacho es desde el día siguiente a aquella fecha, esto es, desde el **15 de octubre de 2010**, día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, en que los demandantes debían acudir a la jurisdicción en procura de la reparación de los presuntos daños y perjuicios que dicen les han sido causados por las entidades demandadas, pues es desde aquel hecho en que empieza a contarse el término de caducidad de la Acción contenido en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que en sentir del despacho, iniciaría, como ya se dijo, a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el **16 DE OCTUBRE DE 2010**, pues los hechos ocurrieron el **15 de OCTUBRE de 2010**.

**3.3.** Ahora, es menester en este momento entrar a referirse el Despacho al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el art. 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, la Conciliación Prejudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, para lo cual nos remitimos al Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que en su Artículo 3º Literal b), dispone:

**"ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

...

*b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la **Ley 640 de 2001** o;*

*..."*

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) Los hechos materia del proceso tuvieron ocurrencia el **15 de OCTUBRE de 2010**.
- b) El término de Caducidad del medio de control de Reparación Directa es de DOS (2) AÑOS, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre el **16 de octubre de 2010 (día hábil siguiente) y el 16 de octubre de 2012**.

- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, el **12 de octubre de 2012**, según se advierte de la Constancia visible a folios 4 del expediente, es decir, para que feneciera el término de caducidad restaban cinco (5) DÍAS.
- d) La Constancia expedida por la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, data del día **7 de diciembre de 2012**.
- e) Los días corridos que le restaban a la parte Demandante para incoar la presente Acción, tal y como se advirtió en el precedente Literal c), fenecían el **12 de diciembre de 2012**, a las 5:00 p.m.
- f) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **14 de marzo de 2013 (Folio 210)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*(...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora la señora **SANDRA MILENA URIBE ZAPATA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JADER GEOVANNY ORTEGA URIBE**, la señora **RUBIELA ZAPATA HENAO Y RODRIGO ALONSO URIBE GARCÍA** contra la **E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATAMOS.** , por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al Dr. RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARIN portador de la T.P. No. 73.699 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA**  
**JUEZ (E)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--